



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

**Proceso:** Verbal – Reivindicatorio (Con demanda de reconvención)  
**Radicado:** 05001-31-03-015-**2022-00030**-00.  
**Demandante:** Luz Estella Hincapié Vallejo C.C 32.494.987  
Lina María Gómez Hincapié C.C 32.296.252  
Daniel Gómez Hincapié C.C 98.772.464  
**Demandado:** Patricia Elena Castañeda Bedoya C.C 21.934.238  
Herederos determinados e indeterminados de José Guillermo Gómez Vásquez  
**Decisión:** **Ejerce control de legalidad / hace requerimientos.**

Realizado el control de legalidad de que trata el artículo 42.5 y 132 del CG del P. antes de continuar con el trámite establecido en el artículo 375 del CGP, se aprecia la ausencia de algunos requisitos que deben garantizarse y sanearse a efectos de no vulnerar el debido proceso y contradicción que les asiste a las partes.

1. Se evidencia que mediante correo del tres de octubre del año dos mil veintidós, ANGELA MARIA AGUDELO FLÓREZ otorga poder al abogado JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ VÁSQUEZ, manifestando que, actúa en nombre propio y en representación de SOFÍA GOMEZ AGUDELO y MANUELA GÓMEZ AGUDELO, quienes son sus hijas.

Tras verificar el registro civil de nacimiento de MANUELA GOMEZ AGUDELO, encuentra el Juzgado que, para la fecha de presentación del mencionado correo MANUELA ya era mayor de edad y, no se acreditó circunstancia alguna que impida su capacidad para ser parte en el proceso.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del CGP, MANUELA GOMEZ AGUDELO deberá actuar en nombre propio y no representada por ANGELA MARIA AGUDELO FLÓREZ.

En tal sentido, se le otorga el término de 5 días para que confiera poder en debida forma, so pena de entenderse como no representada por el mandatario que señaló su madre bajo la proclamación de ser su representante legal.

2. Respecto de la intervención de KATHERINE ANDREA GÓMEZ PATIÑO y MARÍA CAMILIA GÓMEZ FORONDA, como hijas de ELVIS ANDRÉS GÓMEZ MIRANDA, fallecido y debidamente acreditado dicho suceso, de quien se afirmó que era hijo de **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ VÁSQUEZ**, pero no se aportó su registro civil de nacimiento que así lo acreditara; se les requiere para que en el término de 5 días alleguen dicho documento.

3. En cuanto a las demandas de reconvención, mediante auto del 24 de febrero de 2024, se dispuso dar el trámite establecido en el artículo 375, ordenando a los demandantes en reconvención, una serie de cargas, sin que hasta la fecha, se constate el cumplimiento de las contenidas en los numerales 5, 6, y 8°.

En consecuencia, **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO**, se ordena que de forma **INMEDIATA** se proceda con la elaboración y remisión de oficios a las diferentes entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, con copia a las parte demandante en reconvención.

A la parte demandante en reconvención, se le requiere para que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P., y en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acredite el cumplimiento de los numerales 5° y 6° de la providencia referenciada.

4. Por último, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 286 del CGP, se corrige error aritmético incurrido en auto del doce de febrero del dos mil veinticuatro el establece:

*".... INFORMAR de la existencia de las demandas de Prescripción Adquisitiva de Dominio por medio de Reconvención presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de cada una de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-228791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur..."*

Así, se corrige la matrícula del bien inmueble objeto del litigio, especificando que se debe: *"INFORMAR de la existencia de las demandas de Prescripción Adquisitiva de Dominio por medio de Reconvención presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el*

ámbito de cada una de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria N° 001-521198** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur”

5. Requerir a la secretaría del Juzgado, a fin de que proceda en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la providencia del 12 de febrero de 2024.

06

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firmado electrónicamente)

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge William Campos Foronda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43cfd2f1806b2eb18c61086cb79e87f567d7397fdcee0495d272fed66bfda5e**

Documento generado en 22/04/2024 09:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**